

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 21 al 25 de marzo de 2022

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE MARZO 2022

Impedimento 11/2022

#ImpedimentoMinistraDeLaSCJN

El Pleno de la SCJN declaró sin materia un impedimento planteado por una de las señoras Ministras para conocer de la controversia constitucional 21/2022, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del PJF. Lo anterior, al considerar que el referido impedimento guarda conexidad con el diverso impedimento 1/2022, resuelto por el Pleno de la SCJN, el 21 de febrero de 2022.

Acción de inconstitucionalidad 276/2020

#LeyDeArchivosParaElEstadoDeSonora

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, publicada el 17 de septiembre de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de los siguientes preceptos:

- Del artículo 33, toda vez que los supuestos que prevé para permitir el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles que no se hayan transferido al archivo histórico son distintos a los previstos en el artículo 38 de la Ley General de Archivos y, por ende, resultan contrarios al mandato de homogeneidad.
- De las fracciones IV y VII del artículo 101, pues, al prever que formarán parte del órgano de gobierno del Archivo General estatal un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como el Director General del citado Archivo General, contravienen el mandato de equivalencia, conforme al cual se debe regular al Sistema Local de Archivos de forma equivalente al Sistema Nacional.
- De la fracción II del artículo 103, ya que, al facultar al Director General del Archivo local para fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de gobierno, contraviene la prohibición que tiene para desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, tal y como se prevé para su homólogo a nivel nacional en el artículo 111 de la ley general de la materia.

- De la porción normativa que indica “y sectorizado a la Secretaría de Gobierno” contenida en los artículos 96 y cuarto transitorio, por contravenir el mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, pues asigna al Archivo General local una naturaleza jurídica distinta a la del Archivo Nacional. Por extensión de efectos, también se declaró la invalidez de la fracción VII del artículo 4, en la porción normativa que señala “y sectorizado a la Secretaría de Gobierno”.

- De los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción IV, en la porción normativa que señala “en el Registro Estatal y”; 72; 73; 74; 75; y décimo tercero transitorio, ya que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal de Archivos que duplicara las funciones del Registro Nacional, pues esa duplicidad implica mantener el estado de dispersión de la información.

- Del artículo sexto transitorio, en la porción normativa que señala “en el artículo 79”, por violar los principios de certeza y seguridad jurídica, pues tal precepto transitorio prevé que el Fondo de Apoyo Económico para Archivos está establecido “en el artículo 79” de la ley de archivos estatal, no obstante, el mencionado artículo 79 se refiere al patrimonio documental del Estado, es decir, a un aspecto diverso al previsto en el transitorio.

b) Reconocer la validez del artículo 68, fracción V, que prevé la facultad del Consejo Estatal de Archivos para proponer, en el marco del Consejo Nacional, disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, toda vez que no transgrede la competencia del Consejo Nacional.

c) Declarar infundadas las siguientes omisiones legislativas: i) la de incluir en la ley de archivos local la definición de los términos “Órgano de gobierno”, “Órgano de vigilancia” y “Registro nacional”; ii) la de establecer en la ley local la prohibición para que los integrantes del Consejo Estatal reciban remuneraciones por su participación en las comisiones que formen; iii) la de incorporar como parte del órgano de gobierno del Archivo General estatal al equivalente a nivel local de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal; y iv) la de establecer el objeto y la finalidad del Archivo General local.

d) Se desestimó la acción de inconstitucionalidad en lo que respecta a la existencia de la omisión legislativa de prever en la ley local la definición del término “Datos abiertos”, contenida en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos, al no haberse alcanzado al menos ocho votos en ese sentido por parte de los integrantes del Pleno.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE MARZO 2022

Contradicción de tesis 106/2021

#ContratoDeSeguroPorDaños
#IndemnizaciónYSubrogación

La Primera Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis, determinó que en el contrato de seguro por daños, la fuente de las obligaciones bilaterales de pago de indemnización y de subrogación entre el asegurado o beneficiario y la empresa aseguradora proviene de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), y no de la relación contractual, ni de la sentencia que condene a la empresa aseguradora al pago indemnizatorio en favor del asegurado o beneficiario.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2058 del Código Civil Federal (de aplicación supletoria a la LCS), la subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados; y que la indemnización, reposición o reparación del bien a causa del siniestro no puede condicionarse a que el asegurado garantice a la empresa aseguradora que quedará subrogada en sus derechos una vez que lleve a cabo cualquiera de las aludidas acciones.

Sobre dicha subrogación, la Sala precisó que se trata de un derecho que corresponde a la aseguradora por ministerio de ley, que opera cuando, ocurrido el siniestro, se indemniza, repone o repara a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, momento a partir del cual la aseguradora adquirirá los bienes dañados y, por ende, quedará como dueña de éstos, y podrá repetir en contra del tercero que ha causado el daño; lo anterior, siempre que la subrogación no sea impedida por hechos u omisiones del asegurado y no se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Finalmente, la Sala resaltó que la ley impide a la aseguradora condicionar el pago de la indemnización a que el asegurado garantice que aquélla podrá subrogarse, ya que la naturaleza del contrato de seguro implica que el daño causado por terceros en perjuicio de los bienes del asegurado sea indemnizado, repuesto o reparado por la empresa al dueño de la cosa, quien, una vez ocurrido ello, no podrá cobrar al tercero que causó el siniestro, en tanto que esa situación provocaría un enriquecimiento ilegítimo.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 18/2022

#DerechoDePetición
#UsoDeRedesSociales

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de una sentencia en la que se determinó negarle el amparo que solicitó en contra de la falta de respuesta a diversas peticiones que efectuó a un Ayuntamiento a través de la red social *Twitter*.

Al respecto, la Sala consideró que el asunto en cuestión resulta de interés y trascendencia, pues involucra un tema novedoso, al no existir un pronunciamiento de la SCJN sobre el ejercicio del derecho de petición a través de las redes sociales.

Además, tomó en consideración que el asunto involucra un análisis jurídico complejo que amerita interpretar de manera directa el artículo 8º constitucional, a fin de determinar si, a la luz del principio de progresividad y de los avances tecnológicos, es factible o no aceptar a los medios electrónicos como “escritos” a partir de los cuales puede legalmente ejercerse el derecho de petición.

Finalmente, la Sala estimó que resulta relevante determinar cuáles son las obligaciones inherentes a los entes públicos que deciden abrir y operar cuentas oficiales o verificadas de alguna red social, como vía de interacción con la comunidad.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE MARZO 2022

Amparo en revisión 491/2021

#PensiónDeViudez

#PeriodoMínimoDeCotización

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 73 de la Ley del ISSSTE, vigente al 31 de marzo de 2007, no vulnera el derecho a la seguridad social, al establecer, entre otros aspectos, que procede el otorgamiento de la pensión de viudez cuando el trabajador fallecido, por causas ajenas al servicio, haya cotizado al Instituto por más de quince años.

Lo anterior, al considerar que la legislatura nacional puede determinar las prestaciones de seguridad social que estime aplicables, siempre y cuando respete las normas mínimas establecidas en la Constitución General y en los convenios internacionales; y que, en el caso de la norma referida, ésta se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales de la materia.

La Sala precisó que el periodo mínimo de cotización para acceder a una pensión por viudez previsto en la Ley del ISSSTE es congruente con el establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) del Convenio 102 de la OIT; y que la exigencia contenida en el numeral 2, del último artículo citado, consistente en garantizar una prestación reducida para los casos en que la prestación de seguridad social se condicione al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización, se satisface con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del ISSSTE, pues éste prevé el otorgamiento de una indemnización global que cubre a los beneficiarios del trabajador fallecido que no haya tenido derecho a las pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, frente a la pérdida de los medios de subsistencia derivado de la muerte del sostén de familia.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Solicitud de reasunción de competencia 192/2021

#PersonasConDiscapacidad

#GratuidadEnEstacionamientos

La Segunda Sala de la SCJN determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada en un juicio de amparo en la que se concedió el amparo a una empresa en contra del artículo 8.17 del Código Administrativo del Estado de México, el cual fija como medida para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad el otorgamiento del servicio gratuito de estacionamientos.

La Segunda Sala estimó que el asunto referido cumple con las características de interés y trascendencia que justifican que la SCJN reasuma su competencia originaria, pues se podría analizar el tema de la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de la gratuidad de ciertos servicios.

Asimismo, la Sala consideró que se estará en posibilidad de analizar si la aplicación de medidas inclusivas, como es la prestación del servicio de estacionamiento de manera gratuita en favor de un grupo vulnerable, repercute de manera negativa en las ganancias que podrían obtener los prestadores de dicho servicio, es decir, podría determinarse si ese tipo de medidas contravienen los derechos de libertad de trabajo y comercio.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

